



Septiembre (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUÍS ALBERTO SOLANO CAMARGO Y JUAN JOSÉ BANQUET VELILLA
Radicación: 44001400300320090047401

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio del cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de 11 de noviembre de 2021, decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera el proceso, luego de emitido el auto de seguir adelante la ejecución permaneció en Secretaría sin ninguna actividad judicial o impulso procesal a cargo de las partes por más de dos (2) años.

Providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, arguyendo que no se puede negar que el expediente estuvo en la Secretaría por espacio superior a 1 año, pero el despacho no ha cumplido con la carga de continuar el trámite liquidando costas y agencias en derecho, luego no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva.

Sobre el punto la Juez de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener la decisión, argumentando de manera relevante que *“reitera esta agencia judicial que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que revisado el punto por esta funcionaria, el proceso ejecutivo estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años, tal como se indicó en el recurrido proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.”*

Cierto es que la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas es una actividad judicial atribuible al despacho y no a la parte, pero no resulta menos cierto que, ello no impide que la parte interesada solicite lo propio, más aún en aras de dar continuidad al trámite procesal, desplegando por ejemplo actualizaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, si es su verdadera intención, y no dejar a merced del congestionado operador judicial el impulso procesal que le asiste y así la consecuente e ineludible terminación del proceso.”

CONSIDERACIONES

Señala el literal e) del artículo 317 de Código General del Proceso que es susceptible de apelación en el efecto suspensivo la providencia que decreta el desistimiento tácito; luego le asiste a este despacho competencia para conocer el presentado, conforme a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 33 y el artículo 320 numeral 10 ídem.

El citado artículo 320 ejusdem consigna que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. A su turno,

el artículo 328 ibídem, prevé que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

En consecuencia, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por la recurrente, para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de disconformidad, no puede ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto López Blanco sostiene:

“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación versa sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”¹.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, el problema jurídico se centra en determinar si erró la juez de primera instancia al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al establecer que el proceso se encontraba paralizado por más de dos años en la Secretaría, luego de haberse dictado el auto de seguir adelante la ejecución.

Así pues, el artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito y establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)”.

Respecto de la citada figura la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019 consideró:

“52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es

¹LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.823.

la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes, persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes”.

Revisado el trámite procesal surtido en primera instancia se observa que mediante proveído del 1 de diciembre de 2011 se dispuso seguir adelante con la ejecución, y la última actuación surtida al interior del trámite fue la efectuada por el Juzgado cognoscente el 1 de diciembre de 2017 fecha de notificación en estado del auto que admitió la cesión de crédito presentada por la entonces demandante.

Al respecto ha de indicarse que en el supuesto de hecho contemplado en el citado numeral 2° del artículo 317 ejusdem, la parálisis procesal no se circunscribe a la inactividad de las partes, sino también a la que se da por cualquier otra razón, incluso la del propio despacho.

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio².

Ahora bien, de igual forma la citada Corporación ha indicado:

“[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictorios. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas” (CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01 reiterada en CSJ STC8720-2018 Jul. 9 de 2018, rad. 2018-01006-01).

Igualmente sobre la norma en mención, la alta corporación mencionada ha consignado que:

“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito

[...]

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario”. (STC7032-2018)

Por consiguiente, acertó la A quo al decretar el desistimiento tácito en este asunto, ya que como sostuvo, el proceso a la fecha en que fue terminado permaneció inactivo por más de dos años en la Secretaría, como se dejó sentado, desde el 1 de diciembre de 2017 fecha de notificación en estado del auto que admitió la cesión de crédito presentada por la entonces demandante, sin que haya operado interrupción del término en ningún tiempo, iterándose que la inactividad del proceso en secretaría prevista por la disposición adjetiva es por cualquier causa, sin que dependa de un sujeto procesal específico o de la dependencia judicial, esto es, como lo consignó la Corte Suprema de Justicia, un término objetivo, en ese sentido es indiferente que a la fecha de terminación no se hayan liquidado y aprobado las costas del proceso, como quiera que lo relevante es que transcurrieron más de 2 años y el proceso permaneció en Secretaría sin impulso procesal alguno, inclusive descontando el término de suspensión de términos establecido en el Decreto 564 DE 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio del 2020.

Corolario de lo considerado, se confirmará el auto de 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente asunto. Sin condena en costas, porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

² STC11191-2020

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo aquí argumentado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065dd62e80facf0e4cc1668bf16077a42ac44797fa68bb034ad6e7a247b320a2**

Documento generado en 02/09/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>